



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1299/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0158, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Félix Octavio Rodríguez del Rosario, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2806, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2025-0158, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Félix Octavio Rodríguez del Rosario, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2806, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-2806 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024); su dispositivo estableció:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO contra Félix Octavio Rodríguez del Rosario, en ocasión del recurso de casación de que se trata.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE parcialmente el referido recurso de casación, en cuanto a la correcurrida Luz de los Ángeles Berroa, por los motivos expuestos.

TERCERO: CASA parcialmente la Sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00265, de fecha 25 de julio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, únicamente en lo que se refiere a condenación al pago de intereses en perjuicio del recurrente Mario Acosta; en consecuencia, retorna las partes y la causa y envía el asunto -así delimitado- por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

CUARTO: Compensa las costas procesales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia de referencia fue notificada, a requerimiento del señor Mario Acosta, a la parte hoy demandante en suspensión, el señor Félix Octavio Rodríguez del Rosario, mediante Acto núm. 40/2025, instrumentado por el ministerial Ramón E. Berroa Brazobán, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, Cuarta Sala, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte solicitante, Félix Octavio Rodríguez del Rosario, interpuso la presente demanda de suspensión de ejecución el seis (6) de marzo de dos mil veinticinco (2025) en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, la cual fue recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

La indicada solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte demandada, señor Mario Acosta, conjuntamente con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a requerimiento del señor Félix Octavio Rodríguez del Rosario, mediante el Acto núm. 051, instrumentado por el ministerial Freddy Antonio Hernández González, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el once (11) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-2806 se fundamenta, principalmente, en los argumentos que se destacan a continuación:

Expediente núm. TC-07-2025-0158, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Félix Octavio Rodríguez del Rosario, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2806, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto a la incomparecencia de Félix Octavio Rodríguez del Rosario

14) En la contestación que nos ocupa, Félix Octavio Rodríguez del Rosario no depositó en el expediente memorial de defensa con constitución de abogado ni la notificación de dicha actuación procesal, conforme lo requiere de la Ley núm. 2-23. Por lo tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y los principios del debido proceso.

15) Del examen del expediente, se advierte que el recurrido fue emplazado mediante el acto núm. 919/2023, de fecha 16 de noviembre de 2023, descrito anteriormente, de cuyo contenido se extrae que el referido alguacil se trasladó a la oficina del Procurador Fiscal de Santo Domingo, dejando copia del acto a Olga Novas, quien dijo ser empleada, a fin de que le fuera remitida la referida actuación procesal al señor Félix Octavio Rodríguez del Rosario a la dirección siguiente: "1407 Topping Ave. Apt. 3-F, CP 10457, Bronx, New York, Estados Unidos de Norteamérica", indicando que es el domicilio en donde reside dicho señor.

16) De acuerdo con el párrafo I, del artículo 19 de la Ley 2-23, el acto será notificado la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17) Del acto de emplazamiento analizado se verifica que, para notificar a la parte recurrida en su domicilio en el extranjero, el ministerial actuante se dirigió al despacho del Procurador Fiscal de Santo Domingo con la finalidad de que sea tramitado el acto al Ministerio de Relaciones Exteriores, ente estatal que emitió a la sazón la certificación núm. VACM-DSC-42394, el 23 de noviembre de 2023, cuyo contenido expresa lo siguiente: Cortésmente, remitimos el oficio suscrito por la Doctora Aura celeste Suriel, mediante el cual la Fiscalía de Santo Domingo Este de acuerdo al Párrafo 8vo. Del Artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dominicano, sea notificado el señor Félix Octavio Rodríguez del Rosario.

18) Asimismo, fue depositado al expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, la certificación de fecha 14 de febrero de 2024, emitida por el Consulado General de la República Dominicana en New York EE. IJU., cuyo contenido expresa: Yo señor Félix Octavio Rodríguez del Rosario, quien certifico haber recibido del Consulado General de la República Dominicana en New York, hoy 14 de febrero de 2024, para que reciba el oficio No. 42397, de fecha 23 de noviembre de 2023, la cual le notifica la advertencia, mediante el Acto No. 919/2024, de fecha 16 de noviembre del año 2023, que emplaza el Acto de Notificación de Recurso de Casación, a requerimiento del señor Mario Acosta... En ese sentido, ya que Félix Octavio Rodríguez del Rosario declaró haber recibido el requerimiento realizado en el acto de emplazamiento referido, procede dar dicha actuación procesal como válida, pues cumple con su finalidad de poner a dicho señor en conocimiento de que fue interpuesto un recurso de casación contra la sentencia hoy impugnada, dictada en su beneficio.



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

19) Conforme resulta del expediente que nos ocupa no existe constancia en el sentido de que la parte recurrida produjera oportunamente las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, como se hará constar en el dispositivo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución

Mediante instancia del seis (6) de marzo de dos mil veinticinco (2025), depositada en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el señor Félix Octavio Rodríguez del Rosario expone, en esencia, lo siguiente:

(...) puede este Honorable Tribunal Constitucional verificar que ciertamente ha operado en el caso de la especie una violación a la norma jurídica vigente, así como a múltiples criterios de jurisprudencia constante que fueron señalados, insertados y denunciados en el memorial de casación, que establecen la validez de la prueba por escrito, por encima de cualquier otro tipo de elemento probatorio, debiendo procederse a probar cualquier supuesto acto como el que hoy nos ocupa a través de una prueba literal, que no ha sido aportada en este caso.

Es por ello que el tribunal A-quo cometió el vicio de desnaturalización de los hechos en la medida en que no hizo una análisis correcto de los hechos puestos a su verificación, al igual que tampoco verificó que el hoy recurrente haya dado su consentimiento expreso para la alegada venta, de la cual se puede demostrar que nunca operó al no haberse



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podido probar el consentimiento para trasladar la propiedad, ni el acuerdo en cuanto a precio y a los pagos que debió haber recibido el vendedor, cosa que nunca ocurrió.

Solo con una simple lectura de la decisión impugnada es suficiente para constatar que ni los jueces de la Corte de Apelación ni en la Suprema Corte de Justicia se dieron motivos serios y válidos para la toma de las decisiones, sino que la SCJ se limitó a establecer que el tribunal de segundo grado sí motivó, pero no explicó de qué manera esas supuestas motivaciones podían considerarse como válidas.

A que, todo lo anterior, sin perjuicio de que este tribunal proceda a valorar las razones indicadas en el recurso de revisión constitucional como tipificantes de errores groseros, sin perjuicio de que se evidenciará que los derechos del recurrente están siendo verdaderamente perjudicados por la sentencia aún bajo los excesos incurridos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que de manera involuntaria incurrió en errores que hacen que su decisión sea completamente anulable.

A que, rogamos a este Honorable Tribunal Constitucional, que suspenda la ejecución de la sentencia hasta tanto se conozca del fondo del Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el hoy demandante y de los méritos de cada uno de los medios, argumentos y pruebas que invalidan la sentencia de marras.

A que, no queremos ni pretendemos que se valoren los aspectos de fondo, sino que simplemente constate las violaciones en que ha incurrido la Corte Aqua, y determine la seriedad de los mismos vista su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anulabilidad manifiesta y los errores evidenciados en todo el contenido del presente Escrito.

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que se declare ADMISIBLE, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia con motivo de recurso de revisión constitucional elevado por el señor FELIX OCTAVIO RODRIGUEZ DEL ROSARIO, por haber sido interpuesto de acuerdo con la normativa vigente en la materia, específicamente los artículos 53 y 54 de la Ley No. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

SEGUNDO: Que, en cuanto al fondo, rogamos en atención a todo lo indicado que este Honorable Tribunal Constitucional, tengáis a bien fallar SUSPENDIENDO PROVISIONALMENTE la Sentencia SCJ-PS-24-2805, emanada de la Primera Sala en materia Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de diciembre de 2024, en los aspectos cuestionados en el cuerpo de la presente instancia y en consecuencia que se declare Suspendida de pleno derecho la ejecución de la Sentencia SCJ-PS-24-2805, emanada de la Primera Sala en materia Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de diciembre de 2024, hasta tanto se decida el fondo del Recurso de Revisión Constitucional incoado por el hoy suscribiente en contra de la referida sentencia y depositado en la misma fecha de la presente instancia.

TERCERO: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada en suspensión, señor Mario Acosta, no depositó escrito de defensa ante la presente demanda, no obstante haber sido válidamente emplazado a ello en la forma descrita en otra parte de la presente decisión.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-24-2806, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).
2. Acto núm. 40/2025, instrumentado por el ministerial Ramón E. Berroa Brazobán, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, Cuarta Sala, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025).
3. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia depositada por Félix Octavio Rodríguez del Rosario en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el seis (6) de marzo de dos mil veinticinco (2025).
4. Acto núm. 051, instrumentado por el ministerial Freddy Antonio Hernández González, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el once (11) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Expediente núm. TC-07-2025-0158, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Félix Octavio Rodríguez del Rosario, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2806, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la demanda en ejecución de contrato iniciada por Mario Acosta en contra de Félix Octavio Rodríguez del Rosario y Luz de los Ángeles Berroa, con relación a una vivienda cuya venta se había pactado y no realizado. Concomitantemente, el señor Félix Octavio Rodríguez del Rosario, de manera reconvencional, presentó una demanda en daños y perjuicios en contra del demandante principal.

El veinticuatro (24) de agosto de dos mil (2020), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia Civil núm. 549-2020-SSENT-01587, mediante la cual se ordenó el defecto en contra de la correcurrida, señora Luz de los Ángeles Berroa, y ordenó la ejecución del contrato de venta y la entrega del inmueble objeto del pacto y su entrega en manos del señor Mario Acosta, previo pago de la suma de ciento treinta y cuatro mil pesos (\$134.000,00) más un uno por ciento (1 %) mensual, como total del precio.

Ambas partes envueltas en el litigio, interpusieron recursos de apelación y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia Civil núm. 1500-2023-SSEN-00265, del veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), rechazó el recurso principal interpuesto por Mario Acosta, y el recurso de carácter parcial iniciado por Félix Octavio Rodríguez del Rosario, confirmando en todas sus partes la sentencia de primera instancia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con esa decisión, el señor Mario Acosta interpuso un recurso de casación y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto contra el señor Félix Octavio Rodríguez y declaró su inadmisibilidad con respecto a la correcurrida Luz de los Ángeles Berroa, casando, parcialmente, la sentencia dictada por la Corte de Apelación *únicamente en lo que se refiere a la condenación al pago de intereses en perjuicio del recurrente Mario Acosta; en consecuencia, retorna las partes y la causa y envía el asunto -así delimitado-* (...).

Es en contra de esta última decisión que el señor Félix Octavio Rodríguez del Rosario interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; seguidamente, presentó la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que es el objeto de la presente decisión.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Con respecto a la presente demanda, este colegiado externa las consideraciones y razonamientos que se exponen en los párrafos siguientes:

9.1. Al Tribunal Constitucional le ha sido conferida la facultad de ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que alguna de las partes del proceso lo solicite y esta proceda de manera objetiva. Así se encuentra previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9.2. En la especie, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia se interpone, precisamente, en contra de una decisión jurisdiccional que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues, la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2806 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y, por consiguiente, ha recorrido todos los grados de jurisdicción ordinarios y extraordinarios. En igual sentido, se ha podido constatar que el seis (6) de marzo de dos mil veinticinco (2025) fue interpuesto un recurso de revisión constitucional en contra de la referida sentencia, el cual se encuentra consecuentemente relacionado con esta demanda en solicitud de suspensión en el marco del precitado artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11.

9.3. En el caso en concreto, la parte demandante pretende que este tribunal ordene la suspensión de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2806, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), la cual, al conocer del recurso de casación presentado en contra del hoy demandante, ordenó el defecto en su contra.

9.4. Es oportuno advertir que la suspensión de sentencias es un tipo de medida cautelar que procura la protección provisional a un derecho o interés que resulte imposible de reivindicar o de muy difícil ejecución (TC/0234/20). En ese orden, este colegiado también ha establecido que otorgar estas medidas de suspensión (...) *afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor (...),* por lo que tienen un carácter excepcional (TC/0097/12; TC/0046/13; TC/0255/13; TC/00493/20).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Este tribunal constitucional analizará si en el presente caso se reúnen los requisitos básicos para la procedencia de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, los cuales fueron indicados en la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), y reiterados en la TC/0478/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); a saber: *(i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar - en este caso, la suspensión- no afecte intereses de terceros en el proceso.*

9.6. En el presente caso, en la instancia de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución, el demandante argumentó lo siguiente:

(...) puede este Honorable Tribunal Constitucional verificar que ciertamente ha operado en el caso de la especie una violación a la norma jurídica vigente, así como a múltiples criterios de jurisprudencia constante que fueron señalados, insertados y denunciados en el memorial de casación, que establecen la validez de la prueba por escrito, por encima de cualquier otro tipo de elemento probatorio (...)

Es por ello que el tribunal A-quo cometió el vicio de desnaturalización de los hechos en la medida en que no hizo un análisis correcto de los hechos puestos a su verificación (...)

(...) ni los jueces de la Corte de Apelación ni en la Suprema Corte de Justicia se dieron motivos serios y válidos para la toma de las decisiones, sino que la SCJ se limitó a establecer que el tribunal de segundo grado sí motivó, pero no explicó de qué manera esas supuestas motivaciones podían considerarse como válidas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) se evidenciará que los derechos del recurrente están siendo verdaderamente perjudicados por la sentencia aún bajo los excesos incurridos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que de manera involuntaria incurrió en errores que hacen que su decisión sea completamente anulable.

(...) rogamos a este Honorable Tribunal Constitucional, que suspenda la ejecución de la sentencia hasta tanto se conozca del fondo del Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el hoy demandante y de los méritos de cada uno de los medios, argumentos y pruebas que invalidan la sentencia de marras.

A que, no queremos ni pretendemos que se valoren los aspectos de fondo, sino que simplemente constate las violaciones en que ha incurrido la Corte Aqua, y determine la seriedad de los mismos vista su anulabilidad manifiesta y los errores evidenciados en todo el contenido del presente Escrito.

9.7. En cuanto al primero de los indicados criterios para determinar si procede ordenar la suspensión, es necesario hacer notar que la sentencia cuya suspensión de ejecución se pretende, casó parcialmente la Sentencia Civil núm. 1500-2023-SSEN-00265, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, únicamente en lo que se refiere a la condenación al pago de intereses en perjuicio del recurrente Mario Acosta. Es decir, que está referida, en esencia, a un aspecto de carácter puramente económico, que, por demás, no está relacionado con el hoy demandante, señor Félix Octavio Rodríguez del Rosario, sino que ha sido ordenado en beneficio de su contraparte. En tal sentido, ha sido criterio constante de este tribunal desde su Sentencia TC/0040/12, que cuando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la suspensión de ejecución corresponde a una sentencia que se refiere a una condena de carácter puramente económico no genera un daño irreparable, en el entendido de que en caso de que la sentencia se le revoque la cantidad económica, sus intereses podrán ser subsanados.

9.8. Por otra parte, el demandante tampoco desarrolla argumentos que reflejen que exista apariencia de *buen derecho* en sus pretensiones, que pudiera garantizar una probabilidad de prevalecer en el conocimiento del recurso de revisión; esto así, porque el demandante no indica cómo se producirá el perjuicio o daño que sufriría con la ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda, el cual no pudiera ser reparable en caso de que el recurso principal de revisión constitucional sea fallado a su favor. En tal sentido, es necesario hacer notar que la sentencia cuya suspensión de ejecución se pretende, en lo que respecta al hoy demandante, señor Félix Octavio Rodríguez, se limita a declarar la falta de comparecer en su condición de parte correcurrida en casación, por lo que no es posible vislumbrar en qué sentido la ejecución de la sentencia de marras pudiera causarle un daño *irreparable*.

9.9. En ese sentido, se comprueba que no fue desarrollado por la parte demandante ningún presupuesto argumentativo o prueba alguna que permita a este tribunal demostrar la existencia de un daño irreparable, ni tampoco fueron identificados los demás criterios que deben ser justificados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la sentencia. En consecuencia, producto de los señalamientos que anteceden, procede el rechazo de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Fidias Federico Aristy Payano y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Félix Octavio Rodríguez del Rosario, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2806, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Félix Octavio Rodríguez del Rosario, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2806.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento, a la parte demandante, señor Félix Octavio Rodríguez del Rosario, y a la parte demandada, señor Mario Acosta.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria